

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-156/2017

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ
ANTONIO PÉREZ PARRA

COLABORADORA: MARÍA EUGENIA
PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia en la que se **confirma** la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del escrito de queja, presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano, en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Gobernatura del Estado de México y el Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/45/2017/EDOMEX.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Presentación de la denuncia	2
2. Remisión del escrito de queja	3
3. Sesión de la Comisión de Fiscalización del INE	3
4. Resolución impugnada	3
5. Recurso de apelación	3
6. Recepción y turno	3
7. Admisión y cierre de instrucción	3
II Jurisdicción y competencia	4
III. Procedibilidad	4
1. Forma	4
2. Oportunidad	4
3. .Legitimación y personería	5
4. Interés jurídico	5
5. Definitividad	5
IV. Estudio de fondo	5
1. Resolución y planteamiento.	5
2. Decisión.	6
3. Justificación.	6
A. Marco normativo.	6

B. Valoración del caso concreto.	8
a. Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.	8
a1. Contenido de la demanda.	9
a2. Resolución impugnada.	10
a3. Consideraciones de esta Sala Superior.	11
b. Competencia en materia de inteligencia en materia financiera.	13
c. Conclusión.	18
RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Código Local:	Código Electoral del Estado de México.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI/apelante:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de abril,¹ el PRI por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE en contra del PAN y su candidata a Gobernadora en el Estado de México, Josefina Vázquez Mota.

Lo anterior, por la supuesta comisión de actos que infringen el principio de equidad e imparcialidad en el proceso electoral local, por el presunto uso de recursos públicos de gobiernos municipales emanados del PAN, para la exposición de propaganda electoral en anuncios espectaculares, bardas, lonas, espacios públicos, mupis y pantallas electrónicas en vía pública.

¹Las fechas corresponden al presente año.

2. Remisión del escrito de queja. El mismo veintiocho de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso, envió a la Unidad Técnica de Fiscalización la queja antes mencionada.

3. Sesión de la Comisión de Fiscalización del INE. El dieciocho de mayo, la Comisión de Fiscalización elaboró y aprobó el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración del Consejo General del INE.

4. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo, el Consejo General del INE aprobó, entre otros actos, la resolución impugnada, identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/45/2017/EDOMEX.

En dicha resolución, se estableció que el INE no era competente para conocer y sustanciar la queja presentada, desechó de plano la queja, y dio vista al IEEM, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procediera según correspondiera.

Asimismo, negó las medidas cautelares solicitadas, y también le dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para darle seguimiento a la revisión de la propaganda en vía pública denunciada, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña por parte del PAN y su candidata.

5. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de mayo, el PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

6. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-156/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del actual recurso de apelación, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, en el cual se establece su competencia para conocer de *resoluciones de los órganos centrales del Instituto*, porque en la demanda del presente asunto, el PRI impugna una resolución del Consejo General y la materia cuestionada se refiere a la competencia de dicho instituto para conocer de la denuncia presentada por dicho instituto político.

III. Procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de mayo, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para la presentación.²

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad

² Se atiende a que todos los días y horas son hábiles en el presente caso, porque el acto impugnado está relacionado con un proceso electoral en curso (Estado de México), conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés para interponer el recurso. El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona que interpuso la queja que da inicio al procedimiento que resolvió la autoridad responsable en cuanto a la competencia para conocer de ella.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución y planteamiento.

El Consejo General del INE, en la resolución impugnada, determinó desechar por incompetencia la queja presentada por el ahora apelante, y dar vista de la misma al IEEM a efecto que el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a Derecho.

En vista de la incompetencia formulada, no dio lugar a decretar la adopción de medidas cautelares, y por otra parte, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña por parte del PAN y su candidata a Gobernadora en el Estado de México por la propaganda en vía pública referida por el denunciante en su escrito.

El actor señala que la resolución es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque en su parecer, la responsable centró la litis en una conducta no denunciada, por lo que estima la determinación de incompetencia es errónea.

Expone que la conducta que denunció no se refiere a fiscalización o de violación al artículo 134 Constitucional, sino en un tema de inteligencia

financiera, previsto en el artículo 221, párrafo 1, de la Ley Electoral, por lo que estima que la conducta se denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador.

Su pretensión final es que se revoque la resolución impugnada, y se ordene el reencauzamiento de la vía y se tramite como procedimiento ordinario sancionador, con base en la competencia de inteligencia financiera regulada en el artículo 221, párrafo 1, de la Ley Electoral; y señala además que se busca encontrar un asidero legal a la competencia antes señalada para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los órganos o dependencias municipales durante cualquier proceso electoral.

2. Decisión.

No asiste la razón al partido recurrente, porque, contrario a lo que afirma:

- 1) La autoridad responsable sí atendió de forma exhaustiva y congruente su queja y determinó correctamente de manera fundada y motivada su incompetencia y remisión al instituto electoral local; y
- 2) No existe una competencia o vía expresa en materia de inteligencia financiera para atender los supuestos hechos ilícitos en propaganda electoral dentro del ámbito exclusivamente local.

3. Justificación.

A. Marco normativo.

En el artículo 41, base V, de la Constitución, se establece que organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución; y en el apartado B, del mismo precepto, inciso a), numeral 6, se señala que corresponde al INE en los términos que establecen esta Constitución y las leyes correspondientes

la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, dicho precepto dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución, señala que de conformidad con las bases establecidas en el propio ordenamiento y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros supuestos, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Con ello, se da competencia a las autoridades electorales locales para conocer de posibles faltas en materia electoral, en el ámbito de sus atribuciones.

El artículo 134, párrafo séptimo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la Ley Electoral, en sus artículos 190, numeral 2, y 191, numeral 1, párrafo b), se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General, por conducto de su Comisión de Fiscalización, y en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, dicho órgano impondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

En lo que respecta a los procedimientos sancionadores, los artículos 464, párrafo 1 y 470, párrafo 1, del mismo ordenamiento establecen los supuestos de procedencia de los procedimientos ordinario y especial sancionador, por incumplimiento a las disposiciones electorales en las elecciones federales.

Asimismo, el artículo 440, párrafo 1, de la Ley Electoral, ordena que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en su clasificación en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

En este último tenor, el Código Electoral Local señala en su artículo 458 que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Asimismo, en su artículo 465, fracción III, se dispone que es una infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

B. Valoración del caso concreto.

a. Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

Es **infundado** el agravio, porque la responsable si valoró los hechos denunciados y determinó con base en el marco normativo aplicable, que era incompetente para conocer de los hechos denunciados y remitirla a la autoridad correspondiente en el ámbito local.

En efecto, ha sido reiterado el criterio sostenido por esta Sala Superior que la exhaustividad consiste en un principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.³

Por otra parte, la congruencia como principio rector de toda sentencia o resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, es decir, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.⁴

Precisado lo anterior, a fin de evidenciar si la autoridad responsable atendió de forma exhaustiva y congruente, se exponen a continuación los hechos del caso, conforme a lo que se desprende de autos:

a.1. Contenido de la demanda. El PRI por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra del PAN y su candidata a Gobernadora en el Estado de México, Josefina Vázquez Mota, por la supuesta comisión de actos que infringen el principio de equidad e imparcialidad en el proceso electoral local, por el presente uso de recursos públicos de gobiernos municipales emanados del PAN, para la exposición de propaganda electoral en anuncios espectaculares, bardas, lonas, espacios públicos, mupis y pantallas electrónicas en vía pública.

Manifiesta en esencia lo siguiente:

- Se ha colocado propaganda en municipios gobernados por el PAN, tales como Naucalpan y Huixquilucan de manera desproporcional en

³ Jurisprudencia 12/2001. "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

⁴ Jurisprudencia 28/2009. "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

beneficio del PAN y su candidata, y presume que dicha propaganda deriva del desvío de recursos públicos.

-Manifiesta que los citados gobiernos municipales presionan a proveedores del ayuntamiento relacionados con propaganda comercial, y que dicha presión tiene como finalidad otorgar beneficios frente a los otros candidatos y partidos en la colocación de propaganda en la vía pública tales como mejores y mayores espacios; y se han otorgado espacios exclusivos del municipio a la candidata referida.

- Se solicitó la implementación de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, a fin que se detuviera la colocación “inusual y excesiva” de propaganda en vía pública con ayuda de los recursos de los municipios.

a.2. Resolución impugnada. La autoridad responsable determinó lo siguiente:

- El quejoso parte de una premisa inexacta, al estimar que al ser el INE la autoridad competente para hacer requerimientos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera, puede suplirse en la autoridad local y sustanciar una queja relacionada con la presunta imparcialidad en el uso de recursos públicos en la elección local.

- Para que el INE pueda detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre la irregularidad denunciada y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esa autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

- La vía mediante la cual la Unidad Técnica de Fiscalización conoce de las quejas presentadas por los sujetos obligados es el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por la cual se atienden las denuncias que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de

los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, lo que en la especie no ocurre.

- La pretensión del quejoso es acreditar que el actuar de los municipios referidos, del partido denunciado y de la candidata en comento, son actos ilegales por contener acciones orientadas a generar un impacto diferenciado en la equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral local, se evidencia que la litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la autoridad nacional.

- El INE no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja, porque es facultad de las autoridades electorales administrativas locales estudiar las quejas y denuncias que se generen por servidores públicos que representen vulneración al artículo 134 de la Constitución, en relación con el artículo 129 de la Constitución Local.⁵

- El INE no es competente para conocer y sustanciar la queja presentada porque en ella no se advierte conducta alguna que pueda ser sancionada dentro sus rubros de competencia. Por ello, resuelve desechar de plano la queja, y no conceder medidas cautelares porque éstas deben decretarse por autoridad competente.

- Se dio vista al IEEM, a efecto de que el ámbito de sus atribuciones procediera según correspondiera, solicitándole que, de resultar fundado el procedimiento que en su caso instaurara, y se advirtieran presuntas conductas sancionables en materia de fiscalización, se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin que esta determinara lo que procediera a derecho.

- A su vez, la responsable le dio vista a dicha unidad para darle seguimiento a la revisión de la propaganda en vía pública denunciada,

⁵ Artículo 129, párrafo quinto, de la Constitución Local: Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña por parte del PAN y su candidata.

a.3. Consideraciones de esta Sala Superior. Como se advierte, el Consejo General sí analizó los hechos denunciados, advirtiendo que los mismos tenían impacto en el proceso electoral local en el Estado de México para elegir Gobernador o Gobernadora.

Asimismo, razonó que las conductas en principio pueden constituir hechos que son competencia del IEEM, por tratarse de una supuesta intervención de gobiernos municipales en favor del PAN y su candidata.

Cabe precisar que la competencia es una cuestión que la autoridad responsable debía atender, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, toda vez que conforme al principio de legalidad, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia,⁶ como es el inicio de un procedimiento sancionador.

También se encuentra que el denunciante, además de hacer la relación de los hechos y aportar imágenes junto con la presunta localización de la propaganda denunciada, hizo mención a que la conducta denunciada guardaba una posible infracción al artículo 134 Constitucional.

La responsable, como se desprende de la lectura de la resolución reclamada, advirtió que las conductas denunciadas guardaban relación con la posible infracción al artículo 134 Constitucional y su correspondiente dispositivo legal en la Constitución Local, y al concluir que no se trataba de conductas relacionadas con un procedimiento de fiscalización u ordinario sancionador competencia suya, la remitió a la instancia competente.

En este tenor, no se advierte una incongruencia entre el estudio de la demanda y la resolución impugnada, al atender los hechos denunciados

⁶ Jurisprudencia 1/2013 “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”

y determinar con base en éstos la incompetencia, lo cual no trajo consigo ninguna denegación de justicia u otra lesión a los derechos del quejoso, toda vez que además de remitirla a la instancia competente, razonó que en caso que la autoridad local encontrara fundado el procedimiento sancionador, y se advirtieran conductas sancionables en materia de fiscalización, lo remitiera de nuevo al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, para los hechos que en derecho correspondiera.

Tampoco se advierte falta de exhaustividad, porque además de analizar los hechos denunciados y concluir que se trataban de posibles conductas que podrían traducirse en una infracción al citado precepto constitucional, precisó también que era inexacto el argumento que el INE era competente para conocer de su queja, por las atribuciones que la Ley Electoral le da en materia de inteligencia financiera, por lo que se advierte que atendió suficientemente todos los planteamientos referentes a la vía procedimental que adujo el ahora apelante.

b. Competencia en materia de inteligencia en materia financiera.

En lo que respecta al agravio formulado en el sentido que la responsable incorrectamente remitió su queja a la instancia electoral local, y solicita se tramite como procedimiento ordinario sancionador, con base en lo previsto en el artículo 221, párrafo 1, de la Ley Electoral, éste resulta **infundado**, porque no existe una competencia o procedimiento en materia de inteligencia financiera para atender los hechos denunciados.

El apelante refiere que el citado artículo le da competencia al INE para instaurar una vía para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los órganos o dependencias municipales durante cualquier proceso electoral.

Conforme a la interpretación de esta Sala Superior,⁷ dicho precepto se refiere a un sistema de coordinación entre diferentes instituciones de gobierno y no a una competencia o vía procedimental para la instauración de un procedimiento ordinario sancionador o en materia de fiscalización electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral,⁸ corresponde al INE, en los términos establecidos en la Constitución, establecer los mecanismos de coordinación entre los órganos del ejecutivo federal en materia de inteligencia financiera para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos y dependencias de los tres niveles de gobierno, durante cualquier proceso electoral.

Asimismo, el artículo 223 de la Ley Electoral,⁹ delega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar requerimientos y coordinarse con otras autoridades supervisoras, pero única y exclusivamente para prevenir irregularidades y detectar delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, sin que se le otorgue la faculta de requerir información o documentación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Ambos preceptos se ubican en el capítulo denominado "De la Coordinación en Materia de Inteligencia Financiera", de la Ley Electoral,

⁷ SUP-OP-3/2014.

⁸ Artículo 221 de la Ley Electoral:

1. El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

2. Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

⁹ Artículo 223 de la Ley Electoral:

1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, podrá requerir a los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios la información, documentos, opiniones y elementos de prueba en general necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como coordinarse con otras autoridades supervisoras en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Los organismos, dependencias y autoridades deberán colaborar de manera pronta y efectiva.

en el cual se establece el sistema de coordinación entre la autoridad fiscal y la administrativa en materia electoral, para fijar o establecer los convenios necesarios en materia de inteligencia financiera, lo cual implica la colaboración de ambas autoridades para cumplir con sus respectivas funciones.¹⁰

Mientras el artículo 221 se refiere a las labores de fiscalización del INE sobre los recursos de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular, el artículo 223 se refiere a las labores de la autoridad hacendaria a través de su unidad administrativa correspondiente, para establecer la facultad de requerir información y documentación necesarios para el ejercicio de su función, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que se consideren relevantes o inusuales.

Es decir, se implementa un sistema de colaboración de intercambio de información para que ambas autoridades, electoral y hacendaria, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, realicen sus actividades de supervisión y vigilancia de posibles ilícitos en el manejo de recursos financieros.

Este sistema se reitera en el artículo 58 de la Ley de Partidos.¹¹

Esto, contrario a lo sostenido por el actor, no implica que exista una competencia de inteligencia financiera regulada en el artículo 221, de la Ley Electoral, para que se justifique la competencia del INE para conocer de la queja.

¹⁰ Al respecto, existe el Acuerdo CF/031/2015 de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueba el convenio con la Unidad de Inteligencia Financiera para coadyuvar a garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales.

¹¹ Artículo 58 de la Ley de Partidos.

1. El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

2. Asimismo a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

En cambio, esta Sala Superior considera que la determinación del Consejo General del INE de remitir la queja al IEMM es apegada a Derecho, de conformidad al **régimen de competencia** de las autoridades electorales para conocer de los procedimientos sancionadores.

El sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.¹²

Asimismo, las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local.¹³

¹² Jurisprudencia 25/2015. **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

¹³ Jurisprudencia 3/2011. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O**

En el caso particular, se advierte que el PRI denunció al PAN y a su candidata por la presunta comisión de actos que en su parecer contravienen la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda, por una distribución inequitativa y desproporcional en los municipios de Naucalpan y Huixquilucan gobernados por el PAN, y que tiene la presunción del desvío de recursos públicos municipales en favor de los denunciados.

Esto, como lo apreció la responsable, no constituyen hechos de la competencia del INE y de sus órganos especializados, toda vez que la presunta conducta impacta solamente en el proceso electoral de elección de Gobernador o Gobernadora en el Estado de México e incide exclusivamente en dicho ámbito geográfico, y se presume una infracción a la normatividad local, en particular, el artículo 129 de la Constitución Local, que replica el contenido del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución.

En este tenor, el Código Electoral Local establece en su artículo 465, fracción III, que es una infracción de los órganos de gobierno municipales el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por tanto, existe la vía expresa e idónea para el conocimiento de las posibles infracciones que denuncia el partido político apelante en su queja primigenia, ante la instancia electoral local, que conduce el proceso electoral de elección de Gobernador u Gobernadora, que presuntamente se ve afectado por los denunciados y las autoridades municipales señaladas.

Y esta Sala Superior no advierte que se satisfaga algún otro supuesto que surta la competencia directa a la instauración de un procedimiento ordinario sancionador por parte del INE, así como algún procedimiento especial sancionador que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, al no tratarse de posibles infracciones que repercutan en elecciones federales.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que en materia de fiscalización, en caso que resultara fundado el procedimiento sancionador local, se remitiera de nueva al INE, a través de su Unidad Técnica, para resolver lo que en derecho correspondiera.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, no se advierten razones por las cuales el Consejo General del INE concluyera que debiera iniciar un procedimiento ordinario o de fiscalización de su competencia sobre los hechos denunciados por el apelante, en relación a la presunta infracción al artículo 134 Constitucional, sobre la cual son las conductas torales denunciadas.

c. Conclusión.

Ar resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la Resolución del Consejo General del INE respecto del escrito de queja, presentado por el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del PRI ante dicho órgano, en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Gubernatura del Estado de México y el PAN, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/45/2017/EDOMEX.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-156/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO